

379-0

**Juzgado de Policía Local**

**Renca**

Renca, 2 de septiembre del 2014

**Vistos,**

A fojas 1 consta denuncia por infracción a la ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores.

Don Juan Carlos López Bravo, chileno, casado, comerciante, de este domicilio, Población Matucana, calle Los Acacias N° 1485 expone que la sociedad concesionaria Autopista Central S.A., del rubro de su denominación, domiciliada en la comuna de San Bernardo, calle San José N° 1145, le ha efectuado cobros injustificados e inexistentes por el uso de tag, ha inhabilitado el tag y todo ello le ha producido perjuicio económico y daño moral.

Refiere que el 10 de noviembre del año 2011, concurrió a las oficinas de la concesionaria con el objeto de cancelar una deuda pendiente por el uso del tag que ascendía a la suma de \$ 613.286, la que canceló con cheques, según los cupones de pago que acompaña. Durante el tiempo que realizaba los pagos de dichos documentos, nunca le llegaron los avisos de cobros por el uso mensual del tag. En marzo del 2012, concurrió nuevamente a la oficina de la concesionaria para solicitar información y le indicaron que los cobros no le llegaban porque usaba poco la vía concesionada. Agrega que recién en agosto del 2012, le llegó una boleta de cobro por \$ 681.486 correspondiente al período comprendido entre el 20 de septiembre del año 2009 y el 19 de julio del 2012, según folio N° 107431176.

Continúa su relato haciendo presente que con fecha 10 de noviembre del 2011, cuando ya había regularizado el total de lo adeudado hasta esa fecha, nuevamente concurrió a las oficinas de la sociedad concesionaria y se le indicó que debía pagar solo el cargo del mes que ascendía a \$ 19.564, cantidad que canceló con cupón de pago N° 880005040835 y que le aseguraron que la solución a su problema le sería informada.

Asegura que la situación que le afligía siguió dándose en los meses posteriores al último pago, creando el mismo problema y generando pérdidas de tiempo en cada ocasión, dado que absolutamente nadie se hacía cargo de dar solución al conflicto y se seguían generando intereses de una deuda inexistente, pero que igualmente aparecía en las boletas de cobro mensual y que el solo pagaba el tránsito mensual, como se acredita en los cupones de pago 880005170427, del 8 de noviembre del 2012, 8810034532, del 8 de enero del 2013 y 880005349602 del 29 de enero del 2013, que acompaña.

Como el problema se dilataba y no tenía solución, concurrió al Servicio Nacional del Consumidor y estampó la denuncia N° 6742461 del 8 de febrero del 2013, teniendo respuesta de la sociedad denunciada, el día 26 de febrero del 2013, en la que afirmaba que el Sernac no tenía competencia para resolver la materia denunciada y que se le reconocía el pago efectuado el 10 de noviembre del 2011;

Agrega que la ineficiencia del sistema empleado por la sociedad denunciada quedó de manifiesto, en el reconocimiento de un pago por \$ 609.250, en circunstancias que lo fue por \$ 681.486 con período de facturación 4 de septiembre del 2009 al 19 de septiembre del mismo año o sea, un período de quince días;

Hace presente que la sociedad denunciada le inhabilitó el tag con fecha 4 de enero del 2013 injustificadamente, dado que el pagaba en forma correcta y oportuna los tránsitos mensuales con los cupones de pago antes señalados.

Termina afirmando que luego de varias visitas a las oficinas de la concesionaria, le ofrecieron ponerse al día en la deuda generada, lo que finalmente accedió, bajo las amenazas de llamados de cobranza judicial y comprobando que le seguían cargando intereses y que nadie al interior de esa empresa reconocía el error. El compromiso al que hace referencia, lo suscribió el 27 de marzo del 2013, pagando la primera cuota de \$ 49.557, pero con fecha de facturación 23 de abril del 2013 y recibió la boleta N° 12369233, con cobro de intereses de \$ 65.135, más el convenio y uso del tag, con lo cual, según el denunciante, se sigue demostrando el absoluto desorden y aun o peor, el gran abuso que se ha cometido y que se ha transformado en cobros fantasmas y abusivos que han significado un daño enorme y que al día de hoy nadie reconoce..

Pide que se dejen sin efecto los cobros que le hace la sociedad denunciada, los intereses, la nulidad del convenio de pago y que la concesionaria se haga cargo de las multas infractoras por la inhabilitación del tag y dejando actualizado el cobro del tag y que se le compense económicamente el daño que se le ha ocasionado,

A fojas 16 obra copia de la denuncia N° 6742461 efectuada por don Juan Carlos López Bravo al Sernac, con fecha 8 de febrero del 2013.

A fojas 19 consta respuesta de la sociedad denunciada al requerimiento del Sernac y remitida directamente al denunciante, en la que le explica las razones de los cobros, negando absolutamente que haya cometido alguna infracción a la ley de protección de los derechos de los consumidores y le ofrece además, una forma de pago por las pasadas por los pódicos aún adeudadas.

A fojas 33, don Juan Carlos López Bravo comparece al tribunal y presta su declaración indagatoria. Ratifica la denuncia de fojas 1 y agrega que los cobros efectuados por la autopista central, deberían haber comprendido solo pasadas por los pódicos desde el mes de noviembre y hasta el mes de julio del 2012 y no como le cobraban desde el mes de septiembre del 2009 al 19 de julio del 2012. Agrega que no correspondía que le inhabilitaran el tag, si se considera que el pagaba los tránsitos mensuales que constan de fojas 8 a 15 de autos;

A fojas 47, la sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. contesta la denuncia infraccional y pide sea rechazada en todas sus partes.

Expone que don Juan Carlos López suscribió un contrato tele-vía para los vehículos placas patentes RR-6025 y KH-4649 y que comenzó a incumplir los pagos desde la primer boleta. Hace una relación de cobros por deudas impagas proveniente del uso de las vía concesionada desde el mes de mayo del año 2004 y hasta el 27 de marzo del 2013, con los abonos y los convenios de pago incumplidos por el denunciante que hacen que a la fecha de la denuncia, deba todavía \$ 957.987 y desglosa lo que es capital, es decir solo el monto de las infraccione por pasadas en los pódicos y los intereses, no especifica de que carácter. Acompaña boletas que fundamentan su contestación para demostrar la improcedencia de la denuncia de fojas 50 a 55, carta de prevención al denunciante de fojas 56. de 17 de diciembre del 2012, para que pague los peajes adeudados por el período que señala, a fojas 59 copia del formulario de convenio de pago de peajes o tarifas suscrito entre la sociedad denunciada y el denunciante, el

día 27 de marzo del 2013, por \$ 891.958 que incluye un pie de \$ 49.557 y el pago en 18 cuotas de \$ 49.553 cada una;

El apoderado legal de la sociedad denunciada, declara que su representada no ha cometido ninguna infracción a la ley de protección de los derechos de los consumidores, por lo que debe además de rechazarse tal libelo, condenársele en costas al denunciante;

A fojas 67 y siguientes consta copia del Convenio de Uso de Televisa y Cobro de Tarifas o Peajes, inserto en el Repertorio de la notaría de don José Musalem N° 2.776/2004;

A fojas 75 se celebra el comparendo de estilo al que comparecen, la sociedad concesionaria representada por su apoderada legal y personalmente el denunciante.

Llamadas las partes para que se avengan desestiman la invitación del tribunal

Estando los autos en estado se ha ordenado traerlos para dictar sentencia

La parte denunciante ratifica su denuncia y la parte denunciada contesta por escrito la denuncia interpuesta en su contra. Reitera la documentación acompañada en su contestación de fojas 50 a 73, con citación contraria. El tribunal tiene por acompañados los documentos acompañados, en la forma solicitada;

Con lo expuesto y considerando que son hechos pertinentes, sustanciales y no controvertidos los siguientes: 1-Que don Juan Carlos López ha sido cliente de la sociedad concesionaria Autopista Central desde el mes de mayo del año 2004; 2-Que suscribió contrato de televía por los vehículos placas patentes RR-6025 y KH-4649 y en tal virtud se le habilitaron los tag correspondientes; 3- Que el denunciante ha suscrito varios convenios de pago por peajes no cubiertos en su oportunidad, el primero el 1 de junio del 2008 y el último el 27 de marzo del 2013; 4- Que la empresa concesionaria le inhabilitó el dispositivo tag el día 2 de enero del 2013 y 5- Que el denunciante acreditó haber efectuado abonos pagando \$ 114.4680 el 1 de junio del 2008, \$ 69.664 el 3 de febrero del 2009, \$ 69.664 el 26 de noviembre del 2009, \$ 269.703 y \$ 269.793 el 10 de noviembre del 2011, \$ 252.765, el 24 de julio del 2012, \$ 19.564 el 4 de septiembre del 2012, \$ 17.640, el día 8 de noviembre del 2012, \$ 9.629, el 29 de enero del 2013, \$ 49.557 el 27 de marzo del 2013 mismos cupones de pago, que el denunciante alega haber abonado a la sociedad denunciante;

Que sin embargo las partes controvierten los hechos denunciados y así mientras para el denunciante, la sociedad denunciada le ha hecho cobros injustificados por el uso del tag en la vía concesionada, las que desconoce o alega que no existen y no ameritan la inhabilitación del tag, para la empresa concesionaria Autopista Central S.A., don Juan Carlos López le adeuda aún, la suma de \$ 957.739, provenientes de un convenio que escribió el 27 de marzo del 2013 y que no cumplió, razón por la cual se le inhabilitaron los tag por aplicación de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio suscrito entre ellas;

Vistos además, todos los antecedentes del proceso y lo dispuesto por los artículos 3 letra b), 12, 23, 26, 37, 38, 39, 39 A, 39 B, 50, 50 A, 50 C y 58 F) de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y los artículos 7, 9 y 14 y siguientes de la ley N° 18.287 y artículos 1437, 1698, 1710 y 2314 y siguientes del Código Civil, analizados conforme con las reglas de la san crítica, no le permiten al tribunal formarse convicción que la sociedad denunciada concesionaria Autopista Central S.A., haya cometido alguna infracción a la ley de protección a los derechos de los consumidores en perjuicio del denunciante don Juan Carlos López Bravo;

Que en efecto, al tribunal no se le ha aportado ninguna prueba que conlleve un incumplimiento al contrato de servicios suscrito entre el proveedor del servicio de la vía concesionada, según lo ofrece al público consumidor y al denunciante en particular, como tampoco que de ese servicio se derive un perjuicio económico para el denunciante, más allá de reconocer el propio denunciante, que en varias oportunidades suscribió convenios de pago para cubrir deudas provenientes de peajes aún no pagados, a la sociedad concesionaria de la vía que usaba,

Que en línea con lo anterior, no se ha acreditado que la empresa concesionaria le haya cobrado más peajes que los efectivamente adeudados y tampoco que haya incumplido o no haya respetado los términos y modalidades conforme a los cuales se convino el contrato de televía, incluida la inhabilitación del dispositivo tag;

Que y más allá de la consideración anterior, la acción interpuesta se acerca más a un eventual incumplimiento contractual, en este caso la procedencia o improcedencia de cobros de peajes y su monto, tratadas por el Código Civil y bajo el procedimiento del Código de Enjuiciamiento, de conocimiento y fallo de los jueces ordinarios, más que una infracción sujeta a la que se le aplique la Ley N° 19.496, como consecuencia de un

servicio mal o no prestado, bajo el procedimiento especial establecido en la ley N° 18-.287 y ante los juzgados de policía local, por lo que se resuelve:

1- Que se rechaza la denuncia infraccional interpuesta por don Juan Carlos López Bravo en contra de la sociedad Concesionaria Autopista central S.A.

2- Que la sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., no ha cometido la infracciones denunciadas a la ley de protección de los derechos de los consumidores y

3- Que no se hace lugar a la condena en costas del denunciante, por considerar el tribunal que ha tenido motivo plausible para litigar.

Dictada por don Mario Fernández G., Juez Titular

Autoriza don Alex <Sepúlveda O. Abogado. Secretario del Tribunal (S)

Notifíquese personalmente o por cédula

**Rol N°3797-6**